

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre dos (2) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 5001-33-33-003-2015-00335-01
5001-33-33-003-2016-00052-01

DEMANDANTE: OSCAR ORLANDO DÍAZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO;
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE
VILLAVICENCIO E.S.P.

LLAMADA EN G.: EMPRESA ADMINISTRADORA DE
RIESGOS LABORALES ARL SURA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía contra la providencia dictada en la audiencia inicial celebrada el 11 de abril de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante la cual desestimó las excepciones denominadas "*falta de legitimación en la causa por activa y pasiva*" propuestas por la recurrente.

ANTECEDENTES:

El señor **OSCAR ORLANDO DÍAZ Y OTROS**, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO; EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P.** con el fin de que sean declarados administrativamente responsables de la totalidad de los perjuicios causados por el fallecimiento de **CARLOS HUMBERTO DÍAZ VÉLEZ**, en hechos ocurridos el 14 de febrero de 2014 cuando se desempeñaba como operario grado 4 de la ESP, como consecuencia de la falla de la administración y la culpa grave de su agente durante la obra de excavación y reposición del tramo de tubería existente en

material de gress 12" sobre la calle 37 entre carreras 12 y 13 del Municipio de Villavicencio.

Como consecuencia solicitó, que se condene a las demandadas a pagar, a cada uno de los demandantes, los perjuicios morales, daño a la vida de relación y materiales correspondientes.

Dentro del término del traslado de la demanda, la llamada en garantía formuló las excepciones de "*falta de legitimación en la causa por pasiva y activa*".

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio en la audiencia inicial convocada en atención al mandato del artículo 180 del CPACA, llevada a cabo el 11 de abril de 2018, tras pronunciarse sobre el saneamiento del proceso, resolvió las excepciones planteadas por el Municipio de Villavicencio y la llamada en garantía, desestimándolas.

El juzgado resolvió los medios exceptivos propuestos, señalando que la "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", propuesta tanto por el ente municipal como por la llamada en garantía, sería resuelta en la sentencia pues los argumentos que la respaldan hacen referencia a la falta de legitimación material en la causa y no a la de hecho en la causa que es la que se resuelve en la etapa inicial del proceso, apoyando su decisión en pronunciamiento del Consejo de Estado.

En relación con la "*falta de legitimación en la causa por activa*" propuesta por la llamada en garantía, indicó que cualquier persona que se sienta afectada tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción para que se le resuelvan sus inconformidades y la referida legitimación puede ser objeto de prueba en el trámite del proceso, por tanto, al proferirse la sentencia se verificará si los demandantes se encuentran legitimados para tener acceso a las pretensiones de la demanda en caso de que las demandadas sean declaradas responsables.

RECURSO DE APELACION

Dentro del traslado realizado en la audiencia, la llamada en garantía interpuso recurso de apelación, fundamentándolo en que la posible responsabilidad de su parte debe ceñirse única y exclusivamente a las obligaciones derivadas del Sistema General de Riesgos Laborales consagradas en las diferentes normas, precisando que todas y cada una de las pretensiones de las demandas no tienen asidero jurídico ni cobertura dentro de la normatividad que regula el referido sistema el cual es de reparación tarifada de riesgos, relativa al reconocimiento de los beneficios y prestaciones económicas previstas en la ley y por tanto, no nace ninguna responsabilidad patrimonial a su cargo, ya que la misma se encasilla dentro de la indemnización plena de perjuicios por culpa patronal conforme al artículo 216 del C.S. del T. a cargo de las entidades demandadas quienes presuntamente se encuentran obligadas a reparar el daño antijurídico ocasionado.

CONSIDERACIONES:

Según lo normado en el inciso cuarto del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que decide excepciones previas.

El conocimiento del asunto radica exclusivamente en el suscrito ponente, acogiendo la decisión de unificación del Consejo de Estado¹, en la cual se consideró que la competencia funcional frente a la impugnación de los autos que no terminan el proceso sería unitaria. Dijo así el órgano de cierre de esta jurisdicción en el mencionado pronunciamiento:

“Así las cosas, no acertó el Tribunal en la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la decisión que no declaró probada una excepción previa, toda vez que en los términos del artículo 180 del CPACA –norma especial– esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Y, para efectos de competencia funcional, habrá que recurrir a lo

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación 25000233600020120039501 (IJ), Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, de fecha junio 25 de 2014.

*dispuesto en el artículo 125 ibídem, es decir, que si la excepción que se declara probada da por terminado el proceso —por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación— tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario sensu, **si la providencia no declara probada la excepción y, por lo tanto, no se desprende la finalización del plenario, entonces será competencia exclusiva del ponente**, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación, en el primer caso resuelto por la respectiva sala de decisión del Consejo de Estado, y en el segundo por el Consejero Ponente a quien le corresponda el conocimiento del asunto en segunda instancia”.*

Ahora bien, definida la competencia destaca el despacho que el problema jurídico consiste en establecer si en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes y la falta de legitimación en la causa por pasiva de la ARL como llamada en garantía.

La legitimación en la causa bien sea por activa o pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse en relación con el concepto de capacidad para ser parte².

Frente al tema, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, indicó:

*“... esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas,***

² Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección “C” Expediente: 24.919 Radicación: 05001-23-31-000-1993-00391-01. C.P Dr. Enrique Gil Botero

ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...." (Negrilla de la Sala)

De los anteriores elementos, se desprende que la falta de legitimación en la causa no es una excepción de fondo, sino una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado, por ello, ésta por regla general debe resolverse en la sentencia.

Visto lo anterior, considera el Despacho que la decisión de desestimar las excepciones propuestas por la recurrente, en esta etapa procesal, es acertada, pues en lo que respecta a la "falta de legitimación en la causa por activa", que en los asuntos que se tramitan bajo la cuerda procesal del medio de control de reparación directa, la jurisprudencia³ ha precisado que la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es ésta condición la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama, por lo que no resulta procedente declararla en este estadio del proceso sino cuando se hayan recaudado las pruebas y pueda determinarse si le asiste o no derecho a las pretensiones de la demanda.

En lo que tiene que ver con la "falta de legitimación en la causa por pasiva", que considera la ARL SURA se configura en su calidad de llamada en garantía, el despacho considera que dicho aspecto debe ser definido en la sentencia que ponga fin a este proceso, cuando se determine si le cabe responsabilidad por el deceso del señor CARLOS HUMBERTO DÍAZ VÉLEZ, ya sea de manera directa o dentro de una concurrencia con la Empresa de

³ Entre otros en la providencia dictada por el Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO el 26 de abril de 2006, dentro del proceso con Radicación número: 20001-23-31-000-1996-03050-01(14908)

Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P. analizando, para tal efecto, si la afiliación a riesgos laborales del occiso cubre el accidente sufrido.

Así las cosas, el despacho confirmará la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio, que desestimó los medios exceptivos propuestos por la llamada en garantía.

En mérito de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia dictada en la audiencia inicial celebrada el 11 de abril de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante la cual desestimó las excepciones denominadas "*falta de legitimación en la causa por activa y pasiva*" propuestas por la EMPRESA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL/SURA como llamada en garantía.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **RÓMULO BUSTAMANTE MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.341.988 de Villavicencio y T.P. No. 172.760 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes **FABIÁN EDUARDO VALENCIA DÍAZ** y **MARÍA YANETH CASTAÑO OSPINA**, en los términos y para los fines del poder de sustitución visible al folio 19 del cuaderno de segunda instancia.

TERCERO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el ritual procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado